



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 01 de septiembre de 2020. Consta de 12 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del Abogado Paulo Andrés López Valencia c.c. 9.732.633 y T.P. 146.299 del CSJ. Armenia Quindío, 22 de septiembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01190

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Patricia Jiménez Avendaño c.c. 1.107.040.515
Gustavo Barreto Avila c.c. 7.515.001
Demandada: Alberto Yepes Vanegas, Marina Yepes Vanegas, Herederos indeterminados del causante Alfonso Yepes Vanegas y personas indeterminadas.
Radicado: 630013103003-2020-00142-00
Cuaderno: 1 pdf folio 8

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente, carece de los requisitos del inciso 2°. Del art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional. Así mismo, el mandato no corresponde al mismo predio que mencionan en la demanda, pues no tiene la misma cabida, ni ubicación. Se deberá aclarar en este sentido o la demanda o el poder.
2. No se tiene certeza sobre la competencia, en tanto no se cumple con el requisito contenido en el numeral 3° del art. 26 del CGP, siendo el avalúo catastral del predio el que determina la competencia por el factor cuantía, anexo que no se acercó con la demanda.
3. El certificado de tradición del inmueble de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-161911 fue expedido con fecha 03 de septiembre de 2019, debiendo presentarse actualizado para determinar la situación actual del inmueble.
4. El escrito de demanda no cumple con los requisitos legales contenidos en el art 82 del CGP, en cuanto que los hechos de la demanda se encuentran desorganizados y se incluyen varios hechos en el hecho primero y quinto. Así mismo, se deberá adecuar el escrito de demanda conforme a la norma citada, por encontrarse mal formulada en cuanto a la distribución de los capítulos que debe contener la demanda y adecuarla a la normatividad vigente, en tanto se menciona la agrariedad y el código de procedimiento civil, normas que se encuentran derogadas por la ley 1564 de 2012. Situación que se deberá corregir.
5. Las pretensiones de la demanda no son concordantes con los hechos de la demanda ni con el mandato, en cuanto a la

identificación del predio que se pretende ganar por prescripción, por su ubicación, cabida y linderos haciendo claridad con el predio de mayor extensión.

6. La demanda no es clara, es confusa y desordenada, los hechos se encuentran desagregados en el escrito de demanda sin que guarde su secuencia en su numeración.

7. Se indica en la demanda que se pretende adquirir una porción de terreno contenido en uno de mayor extensión, sin embargo, solo identifican por sus linderos el de menor extensión, debiendo distinguir por su cabida y linderos también el de mayor extensión.

8. No se indica el número de identificación en el escrito de demanda de las partes.

9. Se menciona la escritura pública No. 4285 del 8 de noviembre de 2020 corrida en la notaría primera de Armenia que contiene los linderos del predio de mayor extensión, sin embargo, no se acerca como anexo a la demanda.

10. Acercan contrato de comunidad de bienes que involucra el predio objeto de usucapión en el cual la comunidad se encuentra constituida por cinco personas, dos de ella figuran como demandantes en el proceso; sin embargo, las otras tres personas Didier Alberto Vargas Murillo, Jaime Alberto Castro Salazar y Paulo Andrés López Valencia, no se tienen en cuenta para la presentación de la demanda, ni tampoco se hace referencia en la demanda que se pretende la usucapión para la comunidad. Situación que se deberá aclarar para determinar las personas que ostentan la posesión del inmueble.

11. Los anexos de la demanda deberán organizarse de forma ordenada como se encuentra la relación de pruebas documentales contenidas en el escrito de demanda.

12. Los fundamentos de derecho se deberán adecuar a la normatividad vigente para este tipo de procesos, así como la demanda en su integridad en el marco legal que rige para la naturaleza de esta acción.

13. De los anexos de demanda se extrae que sobre el predio de mayor extensión se han abierto varias matrículas inmobiliarias, de las cuales se deberá hacer un estudio de títulos con el fin de determinar el área real del predio de mayor extensión que contenga al de menor extensión que se pretende usucapir a través de esta demanda, haciendo claridad sobre cada porción de terreno que se excluyó del predio de mayor extensión y determinar exactamente cuál es la cabida de este que pueda contener el de menor extensión.

14. No se indica el correo electrónico para notificaciones de la parte demandante y su apoderado judicial.

15. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Paulo Andrés López Valencia c.c. 9.732.633 y T.P. 146.299 del CSJ, para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #98 publicado el 24-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca63780a0d17095acfb0215338cbd6ccb994ba8487e41953f7801d4138fe250a

Documento generado en 23/09/2020 07:00:11 a.m.